

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 15 de Abril de 2015

ANTECEDENTES

- 1.** El artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Derecho a la Información como una garantía individual.
- 2.** La mencionada garantía individual se encuentra reglamentada a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2002.
- 3.** Por su parte, el artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo incluye dentro del capítulo de los derechos humanos y sus garantías, el precitado derecho de acceder a la información pública gubernamental.
- 4.** Como se advierte del antecedente primero, al tratarse de un derecho que tiene como sujetos obligados a los órganos del Estado de todos los órdenes de gobierno, las entidades federativas en el ámbito de su competencia se vieron obligadas a legislar al respecto, motivo por lo que, el Congreso del Estado expidió la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, mediante el Decreto 217, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del 2006, a la cual le fue incorporado un Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 02 de Junio de 2008.
- 5.** Así mismo, con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce de fecha diez de diciembre del año próximo pasado y publicado en el periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el que en su artículo 47, párrafo segundo, se advierte como principio rector del Instituto Estatal Electoral, entre otros, al de máxima publicidad.
- 6.** De conformidad con los citados antecedentes, es de arribarse a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En términos de lo dispuesto por el artículo sexto, párrafo segundo y fracción primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”...*

*“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.***

SEGUNDO: Por su parte, el artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo DISPONE: *“El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses. A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término. Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.*

TERCERO: La Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo incluye en su artículo 5, fracción VIII, inciso g), como sujetos obligados a la observancia de sus normas a: *“Los **Organismos Públicos Autónomos** previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales y cualquier otra Dependencia, Organismo, Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos; **incluyendo los partidos políticos** que cuenten con registro oficial, estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.”*

CUARTO: En las mencionadas condiciones, al ser el principio de máxima publicidad, uno de los que rigen la vida institucional del órgano electoral y ser dicho organismo, uno de los sujetos obligados a la satisfacción de la garantía constitucional relativa al acceso a la información pública, plural y oportuna, y por ende, estar sujeto a la observancia y aplicación de la Ley Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es de atenderse a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de referencia que, entre otras cosas dispone: los sujetos obligados deberán establecer las políticas necesarias con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública. Por lo tanto, se hace necesaria y oportuna la creación del Reglamento del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Instituto Estatal Electoral que tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona, el acceso a la información pública en poder del Instituto Estatal Electoral, en los términos que a continuación se establecen.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona, el acceso a la información pública en poder del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2

Este Reglamento es de observancia general para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento: Reglamento del Comité de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral.

Comité: Comité de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral.

Unidad: Unidad de Información Pública Gubernamental.

Consejo: Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4

Se entenderá por información pública la contenida en los documentos que el Instituto genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto, salvo la que se considere reservada o confidencial en los términos previstos por la ley en la materia.

ARTÍCULO 5

La información que deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página web del Instituto, es la establecida en el Artículo 22 de la ley.

ARTÍCULO 6

La información que corresponda a los partidos políticos será proporcionada por estos conforme lo que se estipula el Artículo 6 fracción I Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo IV , del Título II, de la Ley General de Partidos Políticos en concordancia con lo establecido en el Artículo 25 fracción X del Código Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 7

El Acceso a la Información Pública, queda restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 8

Se considerará información reservada, aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las Unidades administrativas de los sujetos obligados, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado.

ARTÍCULO 9

Además de la señalada en el Artículo 27 de la Ley, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que este reglamento se refiere:

- I. Los procedimientos de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos hasta en tanto haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- II. Los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en la legislación electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por el Consejo;
- III. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IV. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de la legislación electoral; y,
- V. Los datos o puntos de las minutas o actas de las comisiones, que estén dentro de los supuestos de las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 10

El Comité procederá, mediante acuerdo, a clasificar la información reservada, la cual tendrá este carácter hasta por doce años. Ésta será accesible al público, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación. El Comité podrá ampliar hasta por doce años más el período de reserva de manera fundada y motivada, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

ARTÍCULO 11

Se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por el Comité, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial;
- III. Sea entregada con tal carácter por los particulares al Instituto; y
- IV. Contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Se considera además información confidencial, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, salvo los casos expresamente establecidos por las leyes.

ARTÍCULO 12

El Instituto será responsable de los datos personales y, en relación con éstos, deberá protegerlos, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, capítulo I de la Ley.

ARTÍCULO 13

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refiera;
- II. Cuando se transmita entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para los ejercicios de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información; y
- III. Cuando exista una orden judicial que así lo disponga.

CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14

El Comité estará integrado por:

- I. El Director Ejecutivo de Administración como responsable de la Unidad;
- II. Los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva como los responsables en la materia de cada Unidad Administrativa; y
- III. El Contralor General como responsable del órgano auxiliar interno de control administrativo.

ARTÍCULO 15

Las funciones del Comité son:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de la Unidad para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida;
- II. Conocer y resolver los recursos de aclaración que interpongan los solicitantes;
- III. Permitir el acceso a la información a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, coordinándose con la Unidad de Información;
- IV. Supervisar la aplicación de las disposiciones emitidas por las Autoridades correspondientes en la materia, con el objeto de hacer cumplir la Ley;
- V. Aprobar el informe anual que deberá enviar al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, en el que se dé cuenta de la aplicación de la Ley; y
- VI. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Leyes de la materia.

Para garantizar el ejercicio de sus funciones, el Comité se reunirá de forma ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 16

El Instituto deberá contar con una Unidad que estará a cargo del Director Ejecutivo de Administración y se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros, de que se disponga.

La Unidad tendrá como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realice el Instituto.

ARTÍCULO 17

La Unidad tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar trámite, a las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II. Difundir y actualizar la información a que se refiere el Artículo 22 de la Ley;
- III. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar los trámites y gestiones para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, a efecto de recibir y dar trámite adecuado y oportuno, a las solicitudes presentadas;
- VI. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las necesarias para facilitar la transparencia y el ejercicio del derecho a la información y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18

La Unidad responderá a las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes solicitados por el Comité y el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 19

El Titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;
- II. Formar parte del Comité de información;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
- V. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
- VI. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;
- VII. Capacitar a los servidores públicos del Instituto que sean necesarios, para recibir y tramitar las solicitudes;
- VIII. Fomentar la protección de los datos personales en poder del Instituto, así como conocer de los procedimientos de protección a los mismos;
- IX. Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- XI. Establecer los modelos de formatos necesarios para el acceso a la información pública;
- XII. Notificar al Comité en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante y remitir al mismo las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- XIII. Elaborar un informe anual que contenga información sobre el trámite de las solicitudes recibidas, presentarlo al Comité, y;
- XIV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 20

Cualquier persona por sí misma podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Unidad. La solicitud podrá hacerse en forma escrita, verbal o por correo electrónico.

ARTÍCULO 21

Las solicitudes escritas o electrónicas deberán contener por lo menos:

- I. Nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y notificaciones;
- II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;
- III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso;
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información (sistema INFOMEX, correo electrónico, consulta física, copia simple, copia certificada o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información).

Cuando se presente una solicitud verbal se requerirá:

Presentarse e identificarse oficialmente ante el Titular de la Unidad, quien levantará un acta asentando:

- I. Nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y notificaciones;
- II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

ARTÍCULO 22

Las solicitudes serán recepcionadas por los medios antes mencionados siendo turnadas, previa revisión del titular de la Unidad, al área del Instituto que se considere cuenta con la información para dar respuesta a la solicitud.

En el caso de que la solicitud no contenga la totalidad de requisitos mencionados en el artículo anterior o la solicitud no sea clara, se notificará al solicitante por escrito durante los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud.

ARTÍCULO 23

Si después de tres días hábiles posteriores a la notificación, la solicitud no es aclarada o completada, se considerará a la misma como improcedente.

ARTÍCULO 24

De no corresponder a este Instituto la solicitud presentada, la Unidad en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, deberá orientar a los solicitantes para canalizarla a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 25

Una vez aceptada la solicitud como procedente la Unidad contará con tres días hábiles para notificar al área que se considere cuente con la información solicitada, para que esta a su vez remita la respuesta de dicha solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles a esta Unidad y se notifique al solicitante la respuesta a su solicitud.

ARTÍCULO 26

La Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá responder por escrito si se cuenta o no con la información.

ARTÍCULO 27

La búsqueda y localización de la información será gratuita, la reproducción de la información requiere el pago previo de derechos conforme al tabulador en las leyes correspondientes.

El formato autorizado por la Junta Estatal Ejecutiva para proporcionar cualquier dato que genere este Instituto, será en formato PDF.

ARTÍCULO 28

La Unidad aplicará cuota de recuperación en los siguientes casos:

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;
- II. Los costos de envío, cuando estos se hagan por correo, correo certificado o paquetería; y
- III. La expedición de copias simples o certificadas, conforme a la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 29

Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original, o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 30

Cuando no sea posible entregar la información solicitada en el plazo establecido por la Ley, en forma excepcional se solicitará una prórroga por diez días hábiles

más. En este caso la Unidad deberá informar antes del primer vencimiento al que se hace referencia en el artículo 26 del presente Reglamento, las razones de la prórroga y notificarlo al solicitante.

ARTÍCULO 31

Cuando la Unidad no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley.

Las áreas del Instituto sólo estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada en parcialidades o en su totalidad, a petición del solicitante.

ARTÍCULO 32

En el caso de que la Unidad no entregue la información por considerarse clasificada como reservada o confidencial ésta deberá notificar al solicitante en un escrito fundado y motivado en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de recepcionada la solicitud.

ARTÍCULO 33

La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición la respuesta otorgada por la Unidad en la modalidad solicitada por el mismo.

ARTÍCULO 34

La Unidad podrá entregar documentos que contengan información reservada o confidencial siempre que se permita eliminar las partes o secciones clasificadas como tal.

ARTÍCULO 35

La solicitud de información con su respuesta, serán del conocimiento público en el portal Institucional, en un plazo que no excederá a los tres días hábiles posteriores al otorgamiento de la respuesta.

ARTÍCULO 36

La Unidad notificará mensualmente al Comité y al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo sobre las solicitudes recibidas, las respuestas otorgadas y la información entregada al solicitante.

ARTÍCULO 37

En el caso de que el solicitante considere que la información entregada está incompleta o no corresponde con la solicitada, podrá interponer el recurso de aclaración por el mismo medio en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la recepción de la respuesta.

CAPÍTULO SÉPTIMO RECURSO DE ACLARACIÓN

ARTÍCULO 38

En contra de las resoluciones emitidas por la Unidad procederá el recurso de aclaración mismo que se interpondrá ante la Unidad, quien remitirá el escrito al Comité al siguiente día hábil de su recepción. El Comité tendrá diez días hábiles posteriores a la notificación por parte de la Unidad para resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 39

El escrito en el que se presenta el recurso de aclaración deberá contener:

- I. El nombre y firma del recurrente o de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Precisar el acto objeto de la aclaración y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; y
- IV. Fecha en que se presenta el escrito.

ARTÍCULO 40

En el caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Comité en un plazo que no excederá de cinco días hábiles requerirá al recurrente para que precise lo necesario, quien tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para lo conducente.

Una vez concluido el plazo anterior y recibido el recurso con las aclaraciones respectivas, el Comité a partir de esta fecha tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles para emitir su resolución.

ARTÍCULO 41

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 del presente Reglamento;
- II. El Comité haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y
- III. Se recurra a una resolución que no haya sido emitida por la Unidad.

ARTÍCULO 42

El Comité resolverá con respecto al recurso de aclaración conforme a lo siguiente:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración; y
- III. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad y ordenar a la Unidad Administrativa correspondiente que permita al particular el acceso a la información solicitada.

ARTÍCULO 43

Es causa de sobreseimiento del recurso de aclaración:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso;
- II. Cuando la Unidad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III. El fallecimiento del recurrente;
- IV. Cuando no se presente la aclaración dentro del plazo previsto en el artículo 40 de este reglamento.

ARTÍCULO 44

Las resoluciones del Comité deberán fundarse y motivarse por escrito. Las resoluciones que favorezcan a los particulares deberán remitirse a la Unidad a efecto de que la cumplimente. En caso de que la resolución no favorezca al recurrente, este podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 45

En contra de las resoluciones emitidas por el Comité procederá el recurso de inconformidad mismo que se interpondrá ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 46

Los acuerdos, requerimientos y resoluciones que provengan del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, serán atendidos y acatados por el Comité.

ARTÍCULO 47

Las resoluciones emitidas a este organismo por el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, deberán ser notificadas por escrito fundado y motivado cuando favorezcan a los particulares.

ARTÍCULO 48

En el caso de que el Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, verifique que por negligencia de la Unidad no se hubiese atendido la solicitud en los términos de la Ley, el Instituto estará obligado a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su requerimiento, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 49

La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo General.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Hasta en tanto no se realicen las modificaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos deberán apegarse a los términos que estipula el presente reglamento.